
No. 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2014

**EL DIRECTORIO
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: “La administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que, el número 11 del artículo 261 de la norma ibídem, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos.

Que, el artículo 313 de la Carta Fundamental, señala que los recursos naturales no renovables constituyen parte del sector estratégico, respecto de los cuales el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y gestionarlos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: “[...] La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”.

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, crea “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y

operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera.

Que, el artículo 68 de la Ley ibídem, dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público de los derivados de los hidrocarburos será realizado por PETROECUADOR o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en la materia, quienes deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor, adicionalmente, establece que el almacenamiento, distribución y venta de derivados constituye un servicio público.

Que, el artículo 21 del Reglamento de aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedida con Decreto Ejecutivo No. 546, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 29 de noviembre de 2010, establece como atribución del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero “1. Dictar las normas relacionadas con la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia (...)”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero de 2002, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, cuyo artículo 2 establece que la comercialización de Gas Licuado de Petróleo comprende, entre otras, la actividades de distribución al consumidor.

Que, con Acuerdo Ministerial No. 053, publicado en el Registro Oficial No. 606 de 5 de junio de 2009, el Ministro de Minas y Petróleos, expidió las Disposiciones para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a través de instalaciones centralizadas.

Que, es necesario emitir nuevas disposiciones para regular la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a través de instalaciones centralizadas, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 9, 11, 68 de la Ley de Hidrocarburos, número 1 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, y letra b) del artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

Resuelve:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO A INSTALACIONES CENTRALIZADAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la autorización para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas; así como la autorización y registro de operación de la instalación centralizada.

Artículo 2.- Alcance: El presente Instructivo se aplicará a nivel nacional a las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo interesadas en ejercer actividades de comercialización a instalaciones centralizadas; y, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas y mixtas que deseen obtener la autorización de operación de la infraestructura de la instalación centralizada.

Artículo 3.- Definiciones: Para la aplicación del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones:

Gas Licuado de Petróleo o GLP.- Mezcla de hidrocarburos compuesto por propano y butano, en proporciones establecidas conforme a las normas técnicas INEN que, combinados con el oxígeno en determinados porcentajes, forman una mezcla inflamable.

Instalación centralizada.- Lugar compuesto de uno o varios tanques semiestacionarios o estacionarios, accesorios y una red de tuberías, que en conjunto almacenan y conducen Gas Licuado de Petróleo a los artefactos de consumo del usuario final.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I

PARA COMERCIALIZADORAS DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Artículo 4.- Las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo autorizadas por el Ministro del Ramo interesadas en ejercer actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas, presentarán los siguientes requisitos en original o copia certificada, según corresponda:

1. Solicitud para ejercer actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
2. Memoria técnica, que contenga:

- a) El detalle de instrumentos, equipos, herramientas, medios de comunicación, repuestos, indumentaria e implementos de seguridad e higiene industrial, propios; y, de transporte al granel, almacenamiento y asistencia técnica, propios o de terceros vinculados contractualmente que les permita ejecutar las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas;
 - b) El detalle de bibliografía de normas técnicas nacionales e internacionales aplicables a sus actividades, catálogos, especificaciones, procedimientos técnicos para el diseño e instalación y/o montaje, propiedad de la persona solicitante para sustento de sus actividades de comercialización a instalaciones centralizadas; y,
 - c) Descripción de los procesos para ejecución de las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas, incluyendo pruebas técnicas y de vida útil, mantenimiento, abastecimiento, trasiego, carga y descarga del Gas Licuado de Petróleo, prevención y contingencias, asistencia técnica y reparación.
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, establecida en el Acuerdo Ministerial No. 416, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero de 2003, que incluya además la cobertura por daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones centralizadas que operen y abastezcan bajo la responsabilidad y marca comercial de la comercializadora; y, por la manipulación de este combustible en la actividad de comercialización a este tipo de instalaciones, sin perjuicio de los seguros adicionales que la comercializadora pudiere tener; y,
 4. Comprobante de pago correspondiente a los derechos por servicios de regulación y control a nombre de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 5.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro del término de quince (15) días laborables, contados a partir de la presentación de la documentación, la analizará y realizará la inspección técnica in situ, a fin de verificar su cumplimiento, de lo cual se emitirá el informe correspondiente.

Si la documentación no es clara o está incompleta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero formulará observaciones a los documentos presentados por el peticionario; pudiendo el interesado subsanarlas y volver a presentar la documentación dentro de un término de diez (10) días, caso contrario se tendrá por desistida su petición.

Artículo 6.- Una vez cumplidos los requisitos y en base al informe técnico, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro del término de diez (10) días laborables, emitirá la resolución para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a las instalaciones centralizadas.

SECCIÓN II

PARA LA OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES CENTRALIZADAS

Artículo 7.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, autorizará la operación de las instalaciones centralizadas, independientemente de su volumen total de almacenamiento, una vez que el usuario (instalación centralizada), a través de la comercializadora de Gas Licuado de Petróleo presente los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada, según el caso:

1. Solicitud y documentos de identificación:

- **Persona natural:** nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte, teléfonos de contacto (celular y convencional). Para el efecto adjuntará copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación y pasaporte vigente.
- **Persona jurídica:** nombres y apellidos, número de cédula, RUC o pasaporte del representante legal, número de RUC de la persona jurídica, teléfonos de contacto (celular y convencional). Para el efecto adjuntará copia de cédula, certificado de votación y pasaporte vigente del representante legal, copia del RUC de la persona jurídica, certificado de existencia legal y nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

2. Memoria Técnica de la instalación centralizada en la cual se detalle: dirección de ubicación, cálculos de diseño, planos descriptivos, resultados de las pruebas de estanqueidad o hermeticidad y, demás información técnica establecida en las Normas Técnicas Ecuatorianas del Instituto Ecuatoriano de Normalización NTE INEN, internacionales o de reconocimiento internacional determinadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicables.
3. Certificado de cumplimiento con la normativa técnica referente a tanques de almacenamiento para Gas Licuado de Petróleo, emitido por organismos de inspección calificados y registrados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
4. Certificado emitido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad o el que corresponda a esa jurisdicción;
5. Contrato de abastecimiento suscrito entre la comercializadora autorizada y el cliente final o su representante legal. El mismo no representa la autorización para que la comercializadora proceda con el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo.
6. El comprobante de pago correspondiente a los derechos por servicios de regulación y control prestados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Artículo 8.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro del término de quince (15) días laborables, contados a partir de la presentación de la documentación, la analizará, realizará la inspección técnica in situ y emitirá el informe correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales.

Si la documentación no es clara o está incompleta, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero formulará observaciones a los documentos presentados por el peticionario y/o solicitará modificaciones a la instalación centralizada; el interesado podrá subsanarlas y volver a presentar la documentación dentro de un término de diez (10) días, caso contrario se tendrá por desistida su petición.

Artículo 9.- Una vez cumplidos los requisitos y en base al informe técnico el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, dentro del término de diez (10) días laborables, emitirá la resolución de autorización para la operación de las instalaciones centralizadas y notificará tal decisión a la comercializadora y al peticionario.

Artículo 10.- Para la autorización de operación de las instalaciones centralizadas con una nueva comercializadora (cambio de comercializadora), el peticionario, a través de la nueva comercializadora, deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Instructivo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS COMERCIALIZADORAS

Artículo 11.- Las comercializadoras autorizadas para realizar actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas, además de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, están obligadas a:

1. Ejecutar las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo a instalaciones centralizadas, con personal técnico especializado, infraestructura necesaria propia o de terceros que cuenten con el aval de la comercializadora.
2. Cumplir y hacer cumplir a las personas naturales y jurídicas vinculadas con su actividad, los manuales de procedimientos y Normas Técnicas Ecuatorianas del Instituto Ecuatoriano de Normalización NTE INEN, internacionales o de reconocimiento internacional determinadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de protección ambiental y seguridad industrial; así también, lo correspondiente a la operación, mantenimiento, abastecimiento y demás disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
3. Responsabilizarse del abastecimiento eficiente y oportuno de Gas Licuado de Petróleo a las instalaciones centralizadas autorizadas por la Agencia de

Regulación y Control Hidrocarburífero, mediante la utilización de sistemas de medición calibrados por el organismo competente; debiendo la comercializadora facturar al usuario final en base a la medición obtenida.

4. Remitir a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con copia al usuario, bajo su responsabilidad, los informes anuales del estado de la instalación centralizada.
5. Supervisar los mantenimientos a efectuarse en la instalación centralizada.
6. Remitir mensualmente, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la información en medio físico de los volúmenes de Gas Licuado de Petróleo recibidos al granel, así como de las ventas efectuadas a los usuarios de instalaciones centralizadas, identificando plenamente cada instalación con el código asignado mediante la resolución de autorización.
7. Mantener un historial técnico individual y cronológico de cada instalación centralizada en el que consten las pruebas a las que han sido sometidas, las reparaciones efectuadas, mantenimientos realizados, emergencias atendidas y más información técnica correspondiente.
8. Coordinar con los propietarios de las instalaciones centralizadas, la prestación de las facilidades necesarias para que los servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, sin previo aviso, puedan acceder a las instalaciones para realizar actividades de control, fiscalización e inspecciones, a fin de verificar las condiciones de operación de la instalación centralizada y el uso del Gas Licuado de Petróleo.
9. Remitir a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el listado de las personas naturales y/o jurídicas con quienes la comercializadora mantenga relaciones contractuales para la instalación y mantenimiento de las instalaciones centralizadas de Gas Licuado de Petróleo.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Artículo 12.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejercerá los controles necesarios dentro de sus competencias, que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Instructivo.

Artículo 13.- El incumplimiento a las disposiciones emitidas para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, a instalaciones centralizadas, será sancionado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en el uso de sus facultades y atribuciones que le otorga la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta norma, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- El representante de la instalación centralizada deberá obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

En el caso de que el organismo ambiental competente solicite el documento de habilitación ambiental del establecimiento en función de la actividad que desarrollare, el peticionario deberá cumplir con las disposiciones que éste emita y remitirá una copia del documento de habilitación ambiental a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para su operación.

TERCERA.- Cuando se produzca la suspensión del suministro de Gas Licuado de Petróleo, la comercializadora que abastece a la instalación centralizada, deberá comunicar el particular de manera oficial en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero con los justificativos de dicha acción.

CUARTA.- Las comercializadoras de Gas Licuado de Petróleo deben abastecer únicamente a instalaciones centralizadas que se encuentren autorizadas para su operación por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero que pertenezcan a su red de distribución.

En caso de verificarse el incumplimiento, será puesto en conocimiento de las autoridades competentes, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo.

QUINTA.- La comercializadora para la entrega de Gas Licuado de Petróleo, debe utilizar autotanques autorizados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, así como contadores de gas, debidamente certificados por el organismo competente, a fin de garantizar mediciones confiables y la emisión de comprobantes de venta y/o entrega al cliente en tiempo real. Adicionalmente el cliente debe estar en pleno conocimiento del método de conversión utilizado por la comercializadora.

SEXTA.- Para la fijación de los precios según el segmento de consumo, se estará a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, así como de las normas que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dicte respecto de su aplicación, conforme la clasificación del gas licuado del petróleo realizada en la Ley de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Instructivo en el Registro Oficial, las instalaciones centralizadas que se encuentren en

funcionamiento, incluidas aquellas cuyo volumen de almacenamiento sea menor a 0,90 metros cúbicos, deben cumplir con lo dispuesto en el presente documento.

SEGUNDA: Las autorizaciones de operación de las instalaciones centralizadas cuyas solicitudes se encuentran en trámite, se sujetarán al presente Instrumento.

DISPOSICION FINAL

VIGENCIA: El presente Instructivo entrará en vigencia una vez publicado en el Registro Oficial el Acuerdo Ministerial de derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 053 que contiene el las Disposiciones para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a través de instalaciones centralizadas.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado, en San Francisco de Quito, D. M., a 20 de diciembre de 2014.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Recursos Naturales no Renovables, Presidente del Directorio, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 26 de enero de 2015.
